

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Palencia.

Debiendo los pueblos que comprende la adjunta Relacion percibir en la Direccion General de Pósitos de la Corte las cantidades que en la misma se designan por las acciones del Banco Español de San Fernando en que se hallan interesados sus Pósitos segun los dividendos satisfechos por aquel Establecimiento desde 27 de Octubre de 1829, hasta igual dia de 33, remitiran inmediatamente dichos pueblos à esta Secretaria del Gobierno civil una nota firmada de sus juntas de Pósitos del importe del contingente que se hallen debiendo hasta fin de 1834, para que dirigiéndola yo à la referida Direccion General se les deduzca de la suma que deben percibir, y me libre dicha oficina el resto de aquella cantidad, à fin de entregarla à los respectivos puebls, evitandoles por este medio los gastos de nombrar con poder bastante sujetos que en la misma Corte las perciban: encargandoles la mayor prontitud en la remesa del documento que se reclama. Palencia 22 de Enero de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.

RELACION

de los Pósitos de la Provincia de Palencia que se hallan interesados en el Banco Español de San Fernando, con expresion del número de acciones primitivas, à lo que han quedado reducidas por las 4 quintas partes que dicho Establecimiento ha rebajado, y el importe de los dividendos que ha satisfecho y les corresponde à cada uno de los cuatro años transcurridos desde 27 de Octubre de 1829, hasta igual dia de 1833, con el descuento del 1 por 100 destinado à la Tesoreria del ramo.

	Acciones antiguas.	Acciones modernas.	Quintas partes.	Repartimiento que les toca.
Ampudia.	9.	1 $\frac{4}{5}$	9.	828.
Amusco.	5.	1.	5.	460.
Astudillo de Campos.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
Becerril de Campos.	23.	4 $\frac{3}{5}$	23.	2116.
Cuenca de Campos.	7.	1 $\frac{2}{5}$	7.	644.
Fuentes de Valdepero.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
Fuentes de Nava.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
Herrin.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.

3°	Mazariegos.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
	Osorno.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
	Palencia.	22.	$4\frac{2}{5}$	22.	2024.
	Paredes de Nava.	5.	$\frac{1}{5}$	5.	460.
	San Cebrian de Campos.	4.	$\frac{4}{5}$	4.	368.
	Villada.	14.	$2\frac{4}{5}$	14.	1288.
	Villamartin.	2.	$\frac{2}{5}$	2.	184.
	Villarramiel.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
	Villasirga.	3.	$\frac{3}{5}$	3.	276.
	Carrion de los Condes.	8.	$1\frac{3}{5}$	8.	736.
	Cisneros.	9.	$1\frac{4}{5}$	9.	828.
	Villamorco.	2.	$\frac{2}{5}$	2.	184.
		<hr/>			
		133.	$26\frac{4}{5}$	134.	12328.
		<hr/>			

Madrid 12 de Enero de 1835.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado varias Reales órdenes á esta Direccion general previniéndola disponga se realice el pago de las pensiones concedidas por S. M. la REINA Gobernadora sobre temporalidades ocupadas al Obispo de Leon, eclesiásticos rebeldes y demas, á las viudas, madres y huérfanos de Españoles leales sacrificados inhumanamente por diferentes facciones, mediante las exposiciones que con tanta frecuencia dirigen á S. M. las interesadas en dichas pensiones de que no se realizan los pagos.

En su consecuencia y á fin de que tengan el mas pronto cumplimiento los benéficos, deseos y órdenes de S. M. ha resuelto esta Direccion que sin perjuicio de ~~reintegrar~~ verificar á su tiempo el reintegro de los productos de temporalidades ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo, disponga V. S. inmediatamente, se paguen provisionalmente y hasta que se comuniqué nueva determinacion de los productos de Rentas de esa Provincia el importe de todas las respectivas pensiones concedidas, que expresan las Reales órdenes comunicadas á V. S. por medio de Nómina que se formará para ello, con la intervencion correspondiente de la Contaduría de la misma, y previa la

legitimidad de las personas interesadas en aquellas; y á efecto de que puedan acudir los interesados al cobro de haberes, dará V. S. toda publicidad á esta resolucioin, ademas de que se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.—En cada mes remitirá V. S. á esta Direccion relacion de los pagos verificados en el anterior y su importe, sirviéndose avisar el recibo de esta.”

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento en la parte que les corresponda y casos que puedan ocurrir de esta naturaleza.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Enero de 1835.—C. I. I. Agustin Hidalgo.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de esta Provincia.

Continúan las Reales Ordenanzas de Montes.

TÍTULO VI.

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alarces, castaños, nogales, pi-

nos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el arbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, descortezáre ó mutiláre árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de día en contravencion, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros cria-

dos suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de la restitutiones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó diereñ fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no exceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restitutiones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellos al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si lo tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que asi lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes, mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los asi juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos, y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están situos aquellos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en quanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ó otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se registrarán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se rigen por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad; pero en quanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes. (Se continuará.)

En cumplimiento de Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1833 y 30 de Noviembre de 1834, por las cuales se mandan establecer dos cátedras de Agricultura, una en la Ciudad de Murcia y otra en la de Santiago, que ha de proveer S. M.; previa rigurosa oposicion, convoca á los que quieran concurrir á ella, señalándoles hasta el dia 25 de Febrero próximo siguiente, y los ejercicios á que deberán sujetarse, que son tres, á saber:

Primer ejercicio. Explicar verbalmente sobre un punto de la ciencia una leccion que no pasará de una hora, pudiendo formar apuntaciones para ordenarla; y contestar en seguida á las réplicas ú objeciones que le hagan dos de sus coopositores por espacio á lo mas de media hora cada uno. Para este ejercicio que será público, tomará puntos el actuante sacando tres á la suerte de entre los que hayan designado los jueces al respecto de cuatro por cada opositor, y eligiendo uno de ellos quedará en seguida incomunicado por espacio de seis horas para disponer la leccion, á cuyo fin se le suministrarán los libros que pidiere; y al cabo de este tiempo dará principio al ejercicio.

Segundo ejercicio. Consistirá este en responder el actuante á cuantas preguntas gusten hacerle los Censores sobre la generalidad y particularidades de la ciencia, y sobre el método de enseñanza, por espacio de hora y media distribuida entre todos los jueces. Este acto será tambien público.

Tercer ejercicio. El opositor ejecutará prácticamente las operaciones agrarias ó jardineras que le señalen los Censores; no pasando estas de seis, y contestará tambien á las preguntas que sobre la operacion le hagan los jueces. A este ejercicio, que será privado, solo podrán asistir los coopositores.

Los Censores calificarán el mérito respectivo de cada opositor, y sobre esta calificacion, con presencia tambien de los particulares que haya acreditado cada uno, fundarán su propuesta, que se elevará á S. M. para la provision.

La dotacion de la cátedra de Murcia es de 6,500 reales anuales para sueldo del Profesor sobre el fondo de Propios, y 4,400 para gastos de la enseñanza pagados por la Real Sociedad económica de dicha Ciudad. La de Santiago es de 12,000 reales vellon para sueldo, 8,000 para gastos de la Escuela y labores del terreno destinado á ella; pagados unos y otros de los Propios de las cuatro provincias de la Corona, Lugo, Orense y Pontevedra.

Los aspirantes podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado, á firmar la oposicion, á la Secretaría de la Real Sociedad económica de Madrid, sita en la calle del Turco, hasta el dia señalado, siendo indispensable para ser admitidos que presenten certificacion de la Autoridad local correspondiente de que no tiene el interesado tacha legal que le haga desmerecedor de obtener empleos públicos. Podrán asimismo presentar los documentos que acrediten sus estudios y conocimientos en este ú otros ramos, especialmente en ciencias naturales, los cuales, como queda dicho, le servirán en el juicio de calificacion.

Madrid de Enero de 1835.—Juan Alvarez Guerra, Director.—Sebastian Eugenio Vela, Secretario.